



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL VOCAL ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA AL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE 28 DE OCTUBRE DE 2021 POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME DEL ANTEPROYECTO DE LA LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ORGANIZATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL 6/1985, DE 1 DE JULIO, PARA LA IMPLANTACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA Y LAS OFICINAS DE JUSTICIA EN LOS MUNICIPIOS

I. SENTIDO CONCURRENTE, PERO SUSTANCIALMENTE DISCREPANTE DE ESTE VOTO PARTICULAR

1. De conformidad con el artículo 631.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), emito voto particular al informe del Anteproyecto de la Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios (APLO o el Anteproyecto, en adelante), aprobado por la mayoría del Pleno.

2. Aunque comparto en términos generales las observaciones y críticas que contiene el informe, considero necesarias algunas precisiones adicionales al mismo y, ante todo, expresar mi profunda discrepancia con respecto a una cuestión de fondo que ni el APLO ni el informe tienen en cuenta: la adecuación de este a la estructura territorial del Estado y, más en concreto, a una distribución más racional de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de administración de la Administración de Justicia.

3. En consecuencia, este voto es, en parte concurrente y en parte disidente y, en todo caso, se formula, como siempre, de forma apresurada dado el



peculiar modo de funcionamiento de este Consejo que en estos largos años de mandato no se ha adaptado en lo más mínimo a la situación de los vocales que compatibilizamos el cargo con nuestras actividades profesionales y académicas. Es decir, se sigue actuando como si todos tuviéramos dedicación exclusiva y residiéramos en Madrid. Así, la distribución de los informes se produce con muy escaso margen de tiempo para su estudio y para el intercambio de opiniones entre los vocales en la búsqueda de puntos de acuerdo en aspectos importantes. Su discusión se produce directamente en el Pleno, donde apenas se le puede dedicar unos pocos minutos. En cuanto a los votos particulares, hay que redactarlos, también, a toda prisa ya que el plazo para su presentación es igualmente, fugaz, motivo por el que, como aquí ocurre, apenas se limitan a enunciar los problemas advertidos en el APLO y en el informe. Ni que decir tiene que esa concatenación de deficiencias empobrece nuestra función consultiva en perjuicio de los fines de interés público a los que sirve. Lo cierto es, sin embargo, que a nadie parece importarle demasiado.

II. LA APELACIÓN A LA EFICIENCIA DEVALÚA LA FUNCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL

4. Comenzando por el título del APLO, creo que su enunciado es largo y farragoso y que es totalmente inadecuado destacar en él la apelación a la eficiencia organizativa del servicio público de justicia. Quizás pueda servir de slogan o titular de prensa, pero el tributo a las demandas de la comunicación política me parece excesivo ya que, en mi opinión, devalúa el sentido de la organización judicial cuya meta va, o debería ir, bastante más allá de lo puramente técnico o funcional. Sencillamente, porque su razón de ser no es ofertar ni facilitar una prestación o un servicio público sino algo muy distinto como es administrar justicia de acuerdo con los valores y principios constitucionales y hacer efectiva la tutela de los derechos y libertades de todos. Que su diseño y funcionamiento deba, a su vez, garantizar una fundada, rápida y eficaz respuesta judicial que acabe con las



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalías

dilaciones indebidas en beneficio de la paz social no debe llevar a una concepción tecnocrática del Poder Judicial como la que se advierte en el rótulo elegido. En definitiva, una cosa es que se haya de procurar la máxima racionalidad y, desde luego, la mayor eficiencia de la organización judicial y otra muy distinta que su consecución se conciba como un fin en sí mismo.

5. Por otra parte, según las directrices de técnica normativa, el título de una ley debe expresar con claridad y concisión el objeto de la regulación. Una exigencia que cobra mayor importancia cuando se trata de una reforma que está llamada a tener un gran impacto en la ciudadanía. Por eso, creo que en este caso debería ceñirse a decir que el APLO versa sobre la creación de los tribunales de instancia. Este es, sin duda el núcleo de la iniciativa legislativa y así tendría que quedar reflejado en el título, sin perjuicio de que su exposición de motivos y la MAIN que la acompaña explicaran que esa medida requiere otras modificaciones y adecuaciones de la vigente LOPJ y, en su caso, de otras leyes y que el propósito común que así se persigue es mejorar el funcionamiento de la administración de justicia en beneficio de los ciudadanos, si bien habrá de completarse e integrarse con las reformas procesales y de otra índole que inciden en ella y acompañarse de medidas presupuestarias, de dotaciones de medios, etc.

III. DIMENSIÓN CULTURAL Y TRASCENDENCIA DE LA GESTIÓN DEL CAMBIO

6. Todo cambio de modelo organizativo exige extremar la prudencia en su planteamiento y adopción y de manera superlativa en su aplicación. La transición de la situación actual a la que se proyecta en el APLO no solo ha de basarse en estudios y reflexiones profundas sino, también, contar con la participación y la opinión de todos los afectados y su disposición favorable a hacerla efectiva. La gestión del cambio organizativo es una tarea sumamente delicada que debe contar con la decidida implicación de todos, tanto de quienes sirven en el Poder Judicial como de quienes se relacionan



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalías

con él, ya sea profesionalmente o como justiciables y debe contar con los estímulos adecuados para ello. Es necesario que vean en él la mejor solución a los problemas que históricamente han lastrado el funcionamiento de la organización judicial y que contribuyan a su corrección. Tiene una clara dimensión cultural que afecta a la concepción misma de la función jurisdiccional, al estatuto personal del juez y a su carrera y traducirse en mejoras procesales y de gestión. Sin embargo, ni en el texto del APLO ni en la MAIN se aprecia suficientemente que se haya considerado como es debido ese crucial aspecto cultural. No solo por las carencias y disfunciones que señala el informe, sino, ante todo, porque prima cierto voluntarismo, como si el *fiat* del legislador fuera bastante para cambiar una realidad que se ha ido forjando y modelando durante largo tiempo. Olvidan que la factibilidad de una norma requiere, precisamente, considerar y ponderar adecuadamente todos los elementos y factores de los que dependa su efectiva capacidad ordenadora. De nada sirve un buen diseño formal sino se asegura que podrá ponerse en práctica, pero es que, además, ese diseño también presenta fallas, como se indica en el informe.

7. Un ejemplo de lo anterior es la singular colegialidad que se pretende introducir en los tribunales de instancia que, a mi juicio, es un mero sucedáneo de la genuina, ya que la verdadera colegialidad se basa en la paridad de los miembros del órgano y en la concurrencia igualitaria y efectiva de todos ellos en la formación de la decisión jurisdiccional que aquél ha de adoptar. Cosa distinta y mucho más modesta es que sirva para contribuir a formar criterios comunes, pero eso no privará a cada juez de su responsabilidad exclusiva a la hora de seleccionar e interpretar las normas aplicables y resolver según su propio criterio lo que entienda más ajustado a Derecho. En suma, no transmutará en colegiada una decisión que será exclusivamente unipersonal.

8. Tampoco resolverá automáticamente el problema de la disparidad de criterios interpretativos del Derecho aplicable a determinadas categorías de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalías

asuntos que eventualmente puedan darse en el seno del tribunal de instancia. Es más, puede generar tensiones entre sus miembros sin que la perseguida unificación de aquellos criterios tenga, en el mejor de los casos, una eficacia muy estimable ya que su referido ámbito territorial será muy limitado.

9. En efecto, a diferencia de la reforma de la LOPJ que informamos en 2014, estos tribunales ya no son provinciales, sino que corresponden a los actuales partidos judiciales, sin perjuicio de la previsión de comarcalización. Es decir, no se simplifica la planta judicial, cuestión harto compleja ya que debe conjugarse adecuadamente con la accesibilidad y proximidad a la misma para quienes demanden la tutela judicial efectiva y con la redistribución de jueces y magistrados, fiscales y letrados de la administración de justicia, así como del personal al servicio de esta. Un proceso de gran envergadura por su incidencia en los destinos y las carreras profesionales respectivas que supera ampliamente al APLO objeto del informe al que se refiere este voto particular.

IV. NECESARIA ADECUACIÓN A LA ESTRUCTURA TERRITORIAL DEL ESTADO

10. Yendo ya al punto fundamental de mi discrepancia con el informe, debo remitirme al voto particular que emití con Mercè Pigem al mencionado informe del Consejo de verano de 2014 al anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial. Aunque aquel texto era muy distinto al del ALOP, ya que contenía una nueva LOPJ y trataba todos los aspectos reservados a la regulación de esta, hay algunos puntos comunes que merecen ser señalados en este momento, siquiera sea como recordatorio de lo que está pendiente 40 años después de la constitución de las primeras Comunidades Autónomas, un tiempo más que suficiente para reconsiderar un modelo demasiado anclado en el centralismo político más exacerbado.



11. Pues bien, allí, expusimos que, por el juego de las llamadas cláusulas subrogatorias previstas en los estatutos de autonomía, la LOPJ cumple, también, una función muy importante en la delimitación de las competencias de las Comunidades Autónomas, su articulado ha de servir a ese fin. Observamos, entonces, que aquél Informe nada decía sobre ese trascendental aspecto y que eso era un grave olvido, pues la realidad constitucional hacia la que se dirigía ya no era, como en 1985, la de un Estado recientemente organizado en Comunidades Autónomas en el que, algunas de ellas, habían asumido en sus estatutos respectivos competencias en materia de administración de justicia y habían recibido los correspondientes traspasos sin que hubiera una idea clara de cómo podría evolucionar el sistema. No en vano, contábamos con 30 años de experiencia de su funcionamiento y debía producirse esa adecuación. Lo decíamos en 2014 con mayor énfasis debe decirse a finales de 2021, pues resulta inaplazable que el Poder Judicial se ajuste definitivamente a la constitución territorial y deje de verse con desconfianza el sistema autonómico identificando el principio de unidad jurisdiccional que proclama el artículo 117.5 CE con una concepción centralizadora a ultranza que identifique al Estado y a ese Poder con sus órganos centrales.

12. Al hilo de lo anterior, dijimos que aquél ALOPJ y, con él, el Informe de la mayoría, ignoraba los intentos de adecuar la regulación del Poder Judicial a la estructura territorial del Estado, tales como el Libro Blanco de 1998 y, en particular, con respecto a los Consejos Territoriales de Justicia, cuya constitucionalidad material admitió el Tribunal Constitucional en su STC 31/2010, sobre el Estatuto de Cataluña si bien remitió su regulación en la LOPJ que ahora podría acogerse si siguiera adelante el ALOPJ, observaciones que son predicables del que ahora se ha informado.

13. Lo mismo puede decirse, nuevamente, dado que el ALOP no revisa ni cuestiona otros extremos de suma importancia, como la calificación de exclusivamente estatal de los cuerpos de funcionarios al servicio de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalías

Administración de Justicia y la negación de competencias normativas sobre ellos a las Comunidades Autónomas, cuando, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional (STC 56/1990) no existe obstáculo constitucional alguno para ello. Otro tanto cabe decir de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas con respecto a las cuales, el ALOPJ podría dar un paso importante para garantizar mejor su uso ante los Tribunales, siempre bajo la premisa de que se ha de respetar la libertad de elección por el ciudadano de la lengua en la que quiera relacionarse con la Administración de Justicia.

14. Por lo que se refiere a los **Tribunales Superiores de Justicia**, que, por mandato constitucional (artículo 152.1 CE) han de culminar efectivamente la organización Judicial en el territorio de cada una de las Comunidades Autónomas, poco o nada se ha avanzado. Es preciso que se les atribuya la función casacional en plenitud que abarque todos los órdenes, y no solo en el Derecho propio, que reclama el citado mandato y sin perjuicio de las atribuciones que para la unificación de doctrina queden en el Tribunal Supremo. Los Tribunales Superiores de Justicia permanecen en una posición institucional disminuida, acotada al derecho civil propio, el contencioso-administrativo autonómico y la jurisdicción laboral, siendo en lo demás una segunda instancia o de apelación. Todo ello sin que exista obstáculo constitucional para que conozcan y resuelvan recursos de naturaleza extraordinaria, siempre que ello no ponga en cuestión la posición constitucional del Tribunal Supremo como vértice de la organización judicial en todos los órdenes jurisdiccionales ordinarios, lo que se salvaguardaría a través de la unificación de doctrina. Por ello, propusimos sin éxito aprovechar la reforma proyectada en 2014 para cohonestar los artículos 123.1 y 152.1 CE en torno al reparto de funciones y competencias entre el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia, con los distintos preceptos contenidos en los Estatutos de Autonomía con respecto a los Tribunales Superiores de Justicia en los que se recoge el principio de plenitud de competencia de éstos al contemplar que las sucesivas instancias



y grados se agotarán en su ámbito competencial, culminando la organización judicial en la Comunidad.

15. Con respecto a los Tribunales Provinciales de Primera Instancia, nuestro voto particular hizo una serie de consideraciones que *mutatis mutandi* pueden aplicarse a los tribunales de instancia que contempla el ALOP. Así, advertimos que, si bien su introducción respondía, como ahora, a una necesidad de racionalización de la organización judicial, incide en y vulnera de forma directa las **atribuciones propias de las Comunidades Autónomas** con competencias asumidas, a las que les corresponde **elaborar las propuestas de demarcaciones judiciales** de sus respectivos ámbitos territoriales y la determinación de su capitalidad. Por ello, entendimos -y debo reiterarlo en este instante- que toda propuesta normativa de reforma de la organización judicial, tanto en la LOPJ como posteriormente en la Ley de Demarcación y Planta Judicial, debe evitar injerencias en las competencias de las Comunidades Autónomas, a las que corresponde elaborar las propuestas de demarcaciones judiciales de sus respectivos ámbitos territoriales. Por consiguiente, en coherencia con la organización del Estado en Comunidades Autónomas (artículo 137 CE), y la asunción por una parte importante de estas de las competencias en materia de Justicia, consideramos que el ALOPJ debía darles participación real y efectiva en la revisión de la planta judicial con el objetivo de que ésta se adaptase mejor a las necesidades del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Una necesidad que, igualmente, plantea el ALOP.

16. El voto particular de constante referencia hizo hincapié en que el conocimiento de la **lengua propia de las Comunidades Autónomas** como requisito para prestar servicios en ellas sería una garantía de los derechos lingüísticos de los ciudadanos y, en especial, del derecho de opción lingüística que atiende al principio de eficacia de la Administración, que, sin duda, no puede desarrollar correctamente su actividad si desconoce algo tan imprescindible y elemental como el idioma propio del territorio



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalías

donde actúa. Una Administración será tanto o más eficaz cuantos más servidores públicos conozcan la lengua propia y sean capaces de emplearla cuando los ciudadanos lo demanden y eso sólo se logra si pasa a ser un requisito imprescindible para proveer plazas (no para ingresar en la carrera judicial) en el territorio de la comunidad respectiva de acuerdo, en su caso, con la planificación necesaria para que este objetivo se consiga de forma gradual atendiendo a la realidad sociolingüística. La modificación propuesta abarcaría, asimismo, a los miembros del Ministerio Fiscal, en lo que se refiere a la provisión de plazas en las Fiscalías con sede en Comunidades Autónomas con idioma cooficial. Estas observaciones mantienen todo su sentido por más que el ALOP tenga un objeto más limitado que la reforma total de 2014, pues tienen una indudable proyección en la eficiencia de la Administración de Justicia que debiera utilizar indistintamente cualquiera de las lenguas oficiales del territorio con el límite, claro está, del derecho de los ciudadanos que se relacionan con aquella a elegir una de las dos y sin que se pueda alegar un desconocimiento del idioma que se traduzca en dilaciones del procedimiento. Entre otras cosas, recordamos, en aquél voto particular, que la exigencia de un conocimiento adecuado y suficiente del idioma propio de la Comunidad Autónoma, además de, obviamente, del derecho propio de esta, fue aceptado y reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que considera (por todas, la STC 56/1990, de 29 de marzo, FJ 45) que es una condición inexcusable por parte de quien tiene como función la aplicación del Derecho y que comprende tanto el derecho del Estado como las disposiciones de derecho internacional que se incorporen, y "obviamente, los derechos internos de origen y alcance infraestatal, sean los que emanan de las comunidades autónomas, sean los derechos civiles forales o especiales".

17. Decíamos, además, en 2014 que la creación de **Consejos Autonómicos del Poder Judicial**, contemplados ya en ocho Estatutos de Autonomía, era necesaria para adecuar el Gobierno del Poder Judicial a la estructura autonómica del Estado. Esa llamada de atención debe reiterarse



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalías

en este momento vista la inexistencia de previsión alguna al respecto ni en el APLO ni de observación al respecto en el Informe aprobado por el Pleno. Es oportuno señalar que, de acuerdo con la STC 31/2010, esos Consejos se caracterizarían por ser órganos desconcentrados, que no descentralizados, del Consejo General del Poder Judicial, que actuarían en el respectivo territorio por delegación del Consejo. Además, la competencia exclusiva del Estado sobre la Administración de Justicia que establece el artículo 149.1.5 CE y las previsiones del artículo 122 CE no excluyen -y el propio Consejo así lo entendió en el Libro Blanco de la Justicia- que las potestades de gobierno del Poder Judicial se ejerzan de forma desconcentrada. En este caso, y según la propuesta, por un órgano específico del propio Consejo que, sin merma del principio de unidad jurisdiccional ni de la integridad institucional del Consejo General del Poder Judicial, ni de su papel como órgano superior de gobierno del poder judicial, desempeñe esas funciones. Cabe propugnar, por lo tanto, una política de potenciación del autogobierno en materia de justicia, y un paso muy importante en este sentido es la creación de los Consejos de Justicia de cuya existencia se hicieron eco, también, algunas normas como el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que en sus artículos 11.2 y 36.1. Su puesta en funcionamiento contribuiría a la consecución de la eficiencia que se propone el ALOP descargando al Consejo de algunas tareas que se pueden gestionar mejor aprovechando la proximidad de los Consejos de Justicia Autonómicos en temas tan importantes, entre otros, como determinados supuestos en materia disciplinaria, en competencias sobre gestión y organización y en materia de protección de datos, y que sean todas ellas posteriormente revisables ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

18. Cobran, también actualidad, las observaciones que hicimos en el voto particular a la reforma de 2014 sobre el cuerpo de los todavía denominados Secretarios Judiciales, hoy **Letrados de la Administración de Justicia**, abogando porque pasaran a depender de la Administración Autonómica y no del Ministerio de Justicia, al igual que sucede con el resto de funcionarios



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalías

pertenecientes a cuerpos de carácter nacional que están adscritos a servicios públicos cuya competencia corresponde a la Comunidades Autónomas. Lo propuesto pretendía -y pretende- resolver una disfunción histórica, compartida por todas las Comunidades Autónomas que han asumido las competencias en materia de justicia, cual es que se trata de un cuerpo de funcionarios judiciales que se integra -sin duda conceptual alguna- en el personal al servicio de la Administración de justicia. Esos funcionarios son los responsables de los servicios comunes que cada Comunidad Autónoma organiza y crea en su respectivo ámbito competencial, se ocupan de los servicios de gestión tramitación y auxilio, que constituyen puestos genéricos, así como aquellos singularizados por razón de jefatura intermedia en la organización y ejercen funciones de responsabilidad en el reparto del trabajo y en el funcionamiento de la unidad de la que sean responsables. En definitiva, la situación actual de diferente dependencia- de las oficinas judiciales y del cuerpo de letrados- es en sí mismo un elemento de distorsión importante en el día a día y adquiere más relieve desde estrictos criterios de racionalidad y eficacia en la gestión de la administración de la Administración de justicia que compete a las Comunidades Autónomas. Máxime cuando existe cierto grado de dependencia del personal de la Administración autonómica destinado en las oficinas judiciales con respecto a aquellos. La solución lógica para acabar con la esquizofrenia que supone la escisión entre los medios materiales y personales de la administración de la Administración de justicia y las correspondientes líneas de dependencia orgánicas y funcionales sería alcanzar un sistema orgánico de reparto competencial que, junto al mantenimiento de la movilidad y aquellas notas que se conceptúan como características de la función de dicho cuerpo, permita su asunción por las Comunidades Autónomas de forma que los integrantes del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia se erijan en los técnicos de mayor rango, cualificación y responsabilidad en el ámbito de la administración de justicia a nivel autonómico en los terrenos organizativo y procedimental.



19. En cuanto al **personal al servicio de la Administración de Justicia**, advertimos en el voto particular de constante cita, que, no obstante haber sido transferido a algunas Comunidades Autónomas, se rige por la LOPJ y por las disposiciones que se dicten en su desarrollo (singularmente, los reglamentos de ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional y de régimen disciplinario) y, con carácter supletorio, por la normativa del Estado sobre función pública, cuando lo lógico sería que se remitiera a la autonómica en esa materia. A fin de cuentas, no había ni hay mandato o impedimento constitucional alguno para que así se haga y para que se perpetúen sin razón alguna las limitaciones actuales al desarrollo de las competencias autonómicas en materia de régimen estatutario del personal al servicio de la Administración de justicia, como son: (1) la configuración de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia como cuerpos de carácter nacional; (2) la exhaustiva y agotadora regulación de la LOPJ del estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia que deja sin margen real de ejercicio y vacía de contenido la competencia normativa para aprobar los reglamentos que exija el desarrollo del Libro VI de la LOPJ. De hecho, el legislador orgánico ha optado por incorporar a la LOPJ buena parte de la regulación que con anterioridad se encontraba contenida en los reglamentos orgánicos de los diferentes cuerpos de funcionarios, de modo que el margen para el desarrollo reglamentario de la ley ha quedado considerablemente mermado; (3) las limitaciones a la potestad reglamentaria de las comunidades autónomas que implican las remisiones de la LOPJ a normas reglamentarias estatales, como el Reglamento general de ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional, el Reglamento general de régimen disciplinario (art. 534.1 LOPJ), atribuyendo así de forma directa al Estado la competencia normativa en estas materias. Todo ello lleva a que se incumpla el principio general según el cual los funcionarios de otras Administraciones públicas que, en virtud de un proceso de transferencia de servicios, pasan a prestar servicios en otra Administración se integren plenamente en la estructura y la organización de la función pública de la nueva



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalías

Administración integrándose en los cuerpos y escalas propios de la Administración de destino y quedando sujetos al régimen estatutario vigente en esta. Por tal motivo, sugerimos -y es conveniente hacerlo de nuevo- que se siga el modelo de esos otros cuerpos funcionariales y su regulación tan solo contenga las previsiones necesarias para que este personal quede bajo la competencia autonómica para el cumplimiento de sus fines de colaboración imprescindible para la actividad jurisdiccional encomendada al Poder Judicial, y conseguir al propio tiempo una justicia que actúe con rapidez, eficacia y calidad, garantizando en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos. En definitiva, y entendiendo que la limitación al servicio de las competencias establecidas en los Estatutos de Autonomía, tienen su origen en la consideración de Cuerpos Nacionales, el Informe debería haber propuesto la supresión de ese carácter, estableciendo exclusivamente el marco básico regulador del estatuto jurídico de dicho personal y dejando el resto de los contenidos a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia. Esta solución es perfectamente compatible con la igual garantía de obtención de la tutela judicial efectiva de todos los ciudadanos de todas las Comunidades Autónomas. Por lo demás, según señalamos en 2014, la STC 56/1990 precisó con claridad que la calificación de esos cuerpos como nacionales no es una exigencia constitucional sino una opción del legislador que, obviamente, puede cambiarse, pues la igualdad ya queda garantizada por la regulación del estatuto jurídico, se entiende que en lo relativo a sus aspectos fundamentales, que por mandato del artículo 122.1 CE ha de realizar la LOPJ. No faltan, tampoco, ejemplos en los que conviven una regulación orgánica de los cuerpos funcionariales y otra autonómica, así como la dependencia y gestión del personal que los sirve por las Comunidades Autónomas y que afecta a bienes jurídicos tanto o más esenciales que el protegido por el artículo 24 CE. Nos referimos a los cuerpos y fuerzas de seguridad, el personal sanitario, docente no universitario y universitario, aunque en este último caso sean las Universidades, en virtud de la autonomía que les reconoce el artículo 27.10



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalías

CE. Pues bien, sigue siendo tan evidente como insostenible la centralización con respecto a este personal, que obedece a una decisión política que no termina de asumir, cuando han transcurrido más de 40 años de la aprobación de los primeros estatutos de autonomía, que el Poder Judicial, como poder del Estado, ha de adecuarse plenamente a la estructura territorial de este.

Madrid, a 2 de noviembre de 2021

EL VOCAL

Fdo.: Enrique Lucas Murillo de la Cueva